

Instituto Nov. 3 de 1879 318

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *James Bell* FILIACION N.º *621* CELDA N.º *206*

Delito *Homicidio*

Pena *nueve años*



Comienza la condena *Diciembre 5 de 1874*

Termina la condena el *5 de Dbre de 1883*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Anotado con el N^o 319 a f. 8.

Willara



Bell 621
206

REPUBLICA PERUANA
SELLO DE OFICIO. BIENIO DE 1874 1875.

Condema de los seos James Bell y Sri Sterling a causa de homicidio en la persona de Sri Maria Nobles

En la Causa Criminal seguida de Oficio contra James Bell y Sri Sterling acusados de homicidio en la persona de Sri Maria Nobles: Acusador el Promotor Fiscal Don José Antonio Salas: defensor de los seos Don Enri-

que D Andruza = Matucana Julio ocho de mil ochocientos setenta y cuatro = Autor yvisor: y apareciendo que habiendo dado parte a este juzgado el ocho de Julio del año proccimo pasado el Comisario de la linea ferrea de la Oroya Don Adolfo Marquina, de haberse perpetrado en el Campamento de Chollape un asesinato en la persona de Sri Maria Nobles, denunció como autores del delito a James Norrist Findlay G. Donnie y como cómplices a James Bell, Sri Sterling y Juan Rojas, todos los que arrojaron el cadáver al Rio Rimac donde no pudo ser hallado: que habiendose abierto de oficio la Causa en conformidad con lo que determina el artículo ciento once del Código de enjuiciamientos Penal, se presentó en tales circunstancias el ciudadano Sri Benites denunciando el mismo Crimen y como autores de él a Mister Santiago James B. Norrist y a muchos Chinos y otros extranjeros sin expresar sus nombres: que habiendoles tomado sus instructivas a los expresados Findlay G. Donnie, James Bell Sri Sterling y Juan Rojas, no se pudo hacer lo mismo con James B. Norrist por haber desaparecido del Campamento de Chollape, donde residia y por cuyo motivo tampoco pudo ser reconocido de las heridas que aseguraba haber recibido: que con este motivo se nombro un defensor a James Norrist, con cuya citacion se ha seguido organizando el sumario: que a poco tiempo desaparecio tambien de la Carcel publica Findlay G. Donnie sin haber dado parte por la autoridad políti-

ca al juzgado a que estaba obligada a hacerlo por haber esta-
do dicha Carcel bajo su responsabilidad en atencion a su ha-
ber Alcaide de facto por el estado lo que acredita que no fue
sino que fue puesto en libertad de un modo indevido: que
habiéndose continuado el sumario con citacion del defensor
que tambien se le nombro a dicho Dornie, el Juzgado
puso en libertad a Juan Dorja en cumplimiento de la
que dispone el articulo setenta y uno delCodigo de Enjui-
ciamientos penal. que habiendolo aparecido despues culpa-
ble dicho Dorja como complice en el homicidio no ha po-
do ser habido, no obstante de haberse librado en su contra
mandamiento de prision: que habiéndose terminado los dili-
gencias del sumario, se ha pasado al plenario despues de
haberse sacado testimonio de las piezas necesarias para los
efectos que determina el articulo ciento veinticuatro del cita-
doCodigo, esto es, para continuar el juicio por cuerda separa-
da contra los ausentes James Norst, Sindlay, y Dornie y
Juan Dorjas. Yestando el Juicio en estado de sentencia, pro-
cediendo a ello y teniendo en Consideracion Primero: que
por las declaraciones testimoniales corrientes a fojas diez
y ocho vuelta fojas veintisiete, fojas veintiocho vuelta
fojas veintinueve, fojas treinta fojas treinta y tres fojas
treinta y cuatro fojas treinta y cinco vuelta fojas treinta y
siete fojas cuarenta y uno consta que James Norst, sin tener
motivo alguno de agravio personal contra Fri Maria Robles,
se dirigió a casa de este en la mañana del ocho de Julio del
año proximo pasado a cobrarle en una cantidad mayor, una
pequena suma de dinero que Robles no adeudaba a él sino
a un griego llamado Jose Estefano y que con este motivo
empeso por hacerlo levantar a patadas del suelo donde esta-
ba durmiendo Segundo: que de las mismas declaraciones
consta que no obstante de haber reportado con paciencia
Robles el injurioso proceder de James Norst y de haber
pagado la cantidad indebida de dinero que le exigia de-
cho Norst, siguió estropeandolo hasta intentar estran-



gularmente tomando al efecto del cuello y que entonces Nobles le dio
 en defensa propia, un golpe de palo Tercero: que así mismo
 apareció de las mencionadas declaraciones, que James
 Provost llamó entonces a Sindlay G. Downie y a los trabaja-
 dores que se hallaban en el campamento, encontrándose con
 María Nobles. Cuarto: que viéndose Nobles amenazado
 en su existencia, corrió huyendo del riesgo que le amenaza-
 ba siendo siendo perseguido por Provost que le disparó
 ba tiros con un revolver, Sindlay G. Downie, James
 Bell y José Sterling y todos los demás trabajadores. Quin-
 to: que habiéndose escondido José María Nobles en un gal-
 to: que lo denunciaron a sus perseguidores José Sterling y
 Juan Borja, siendo este el motivo por que fue encontra-
 do Sexto: que habiendo sido alcanzado en su fuga José
 María Nobles le hizo James Bell con una bayoneta
 sable y los demás lo estropearon gravemente con piedras
 palos y otros instrumentos. Séptimo: que habiendo
 caído en el suelo lo levantaron en brazos James Provost
 y Sindlay G. Downie, lo llevaron al puente de Challa-
 pe y de allí lo arrojaron al río Pimac Octavo: que
 habiéndose agarrado Nobles en su caída a los alambres
 del puente, a cabo de precipitarlo Provost dándole de
 patadas, mientras Downie y Bell le apoyaban las ma-
 nos para que se desprendiese de los alambres. Noveno que
 una vez en el río José María Nobles trató de salir a la
 orilla y se lo impedían James Provost, José Sterling
 James Bell y Sindlay G. Downie, tirándole este último



de valasos con un revolver y los demas de pedradas y que ha
brindo muerte. Nobles se retiro dovine riendose despues que
el Cadaver fue arrastrado por la corriente del rio: Desi-
mo que los testigos Sr. Benites y Benito Pineda vieron
que James Bell hizo con una balloneta sable a Sr.
Maria Nobles, habiendolo arto armado con dicho
instrumento los testigos Antonio Campos Mauricio
Yufantas Juan Amaras = Un desimo que del reco-
nocimiento que se hizo del Cadaver cuyos Certifica-
dos corren a fojas cinco fojas seis y fojas ocho se
comprueba que Sr. Maria Nobles fue realmente
muerto a golpes de palos y de piedras: Duodesimo
que habiendo afirmado en su instructiva James Bell
y Sr. Sterling ignorar la muerte de Sr. Maria No-
bles, confieso el primero a fojas sesenta y siete y Ster-
ling a fojas sesenta y ocho haber presenciado dicha
muerte, agregando despues el segundo que el fue
el que descubrio a Nobles cuando se escondio en un
galpon huyendo de sus perseguidores Desimo Tercio
que habiendo asegurado James Bell en su dicha con-
fesion que los testigos lo habian equivocado con otros
individuos que se le parecia, procedio a peticion
de su defensor al respectivo Caseo y de este ha resul-
tado, segun aparece de fojas ochenta y ocho fojas
Ochenta y nueve y fojas ochenta y nueve vuelta que
los testigos Juan Amaras, Antonio Campos y Mau-
ricio Yufantas, lo han reconocido por el mismo in-
dividuo que persiguió a Nobles con una balloneta
sable y que impedía a pedradas que saliese del rio
cuando se estaba ahogando Desimo Cuarto: que los
testigos Wilians Bonnet y Arturo Morris citados por
Sr. Sterling en su Confesion declaran que dicho Sterling
persiguió a Nobles cuando este fue asesinado agregan-
do el primero que Povost lo llevo al puente de Cha-



Fallo

Mape segun aparece de fojas ciento dos. Por estos fundamentos y demas que aparecen de autos juzgando en primera instancia a nombre de la Nacion. Fallo que debo declarar como en efecto declaro cómplices en el homicidio de Sr. Maria Nobles a James Bell y Sr. Sheeling y por consiguiente a excedores a la pena de Penitenciaria en primer grado, termino maximo; es decir a seis años en conformidad con lo que prescribe el articulo doscientos treinta y siete delCodigo penal y a las accesorias que determina el articulo treinta y cinco del mismoCodigo: esto es inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdicion civil por el tiempo de la misma condena y sujecion a la vijilancia de la autoridad despues de cumplida la pena segun la conducta que observare durante ella. Asi lo pronuncio mando y firmo de vaudore a debido efecto esta sentencia la que se consultara sino fuere apelada dentro del termino de la ley. Audaces Baceres = Sr. M. Chaves Carbonel = Santiago Vargas = Nos

Pronuncia los testigos actuarios Certificamos que la anterior sentencia ha sido pronunciada por ante nos y en el dia de su fecha por el Juis de primera instancia de esta provincia doctor Don Andres Baceres, administrando justicia publica en la sala de su despacho Matucana Julio ocho de mil Ocho cientos setenta y cuatro = Sr. M. Chaves = Santiago Vargas

Ultimo senor = A parte de fojas una y el Certificado de fojas ocho, comprueban la perpetracion de un homicidio en la

Pronuncia
miento

Usta del Sr.
nor Fiscal

persona de San Maria Pobles, las declaraciones de fojas diez y
ocho vuelta fojas veintinueve fojas veintiocho, vuelta fojas vein-
tinveve fojas treinta fojas treinta y tres, fojas treinta y cua-
tro fojas treinta y cinco fojas treinta y siete, y fojas cuaren-
ta y uno, acreditan que el autor de ese delito fue James-
Santiago B. Norris, y sus complicados, entre otros San-
ting y James Santiago Bell, a quienes se refiere la sen-
tencia apelada. El testimonio de dieciséis presencias
conformes en sus dichos en cuanto se relacionan con
todas las circunstancias constitutivas del delito, forma
prueba plenísima para deducir la culpabilidad de
los encausados Santing y Bell obrando además en con-
tra de este el tenor de las diligencias a fojas ochenta
y ocho fojas ochenta y nueve y fojas ochenta y nueve
vuelta. — El juez inferior para aplicar la pena que
merecen los encausados Santing y Bell, se apoya en la
disposición del artículo doscientos treinta y siete del Co-
digo Penal; pero el adjunto cree que en artículo no es
aplicable al presente caso, pues no se trata de un as-
sino sino de un asesinato cometido con ferocidad y co-
bardía con una persona indefensa que huía de sus
perseguidores — que arrojado de un puente se asió a
unos alambres para salvarse, — que de allí fue lanzado
con refinada crueldad — y que una vez en el agua tra-
tó de salir a tierra no obstante un estado de flaqueza
to, y fue exusado en su última esperanza por los pe-
dradas que le dirijieron los complicados del principal
Victimario — La ley que debe por consiguiente ser la
que designa a los complicados del delito consumado artí-
culo sesenta y ocho del Código Penal la pena que me-
rescan los autores disminuida en un grado; y como el
artículo doscientos treinta del Código citado condena
al homicida a Penitenciaria en tercer grado, claro



es que Sterling y Bell deben sufrir esta pena en segundo grado
 termino maximo con sus respectivas accesorias. En conse-
 cuencia; el adjunto si adhiera a la apelacion y pide que
 Vnoria Ilustrisima se sirva revocar en esta parte la sentencia
 apelada. Aqui desearia terminar este dictamen pero como
 el personero de los encausados ha redarguido de nuevo e
 insubsistente la sentencia condenatoria por haberse incur-
 sado, a su juicio en la omision prevista en el inciso terce-
 ro articulo ciento cincuenta y nueve delCodigo de En-
 juiciamientos Penal, el adjunto hace notar que, si en la
 instancia que rindio Santiago Bell a fojas trece apare-
 cen borradas o raspadas las ultimas silabas de la palabra
 referente a la edad del declarante, esta circunstancias no
 pueden ser tomadas en cuenta por la justicia como prue-
 ba fehaciente e incontravertida de que en efecto Bell es-
 taba incurso en la ley que ordena nombrar curador
 ad litem al ser menor de diez y ocho años. No siendo posible
 averiguar quien haya sido autor de la supresion de esas
 silabas y pudiendo escribirse en claro diez y siete dieciocho
 o diez y nueve, todo conspira a establecer que el Jefe de par-
 comisionado que cito sus procedimientos a la pauta mar-
 cada en las leyes del caso, no habria incurrido en la omi-
 sion que se supone, si el declarante hubiera dicho que era
 menor de diez y ocho años. Aceptar la prueba que se des-
 prende de un hecho que a juez de implacable no tiene con-
 tendencia que la defavorecer al encausado equivaldria a sen-
 tar un precedente cuyas consecuencias comprendera desde
 luego la alta penetracion de Vnoria Ilustrisima. Con



lo expuesto Meritoria Ilustrísima resolvió lo que juzgue
mas conforme a derecho. Que si el adjunto hace presente
en cumplimiento de su deber, que de autos consta que el llama
do Lindley G. Douvine, fue uno de los sometidos a ju
icio, y puesto en detencion, cuyo estado se dio su instruc
ta como aparece a fojas once suelta dicho individuo
fue de la Carcel, y el Jefe de la Causa no dió cumpli
miento a lo preceptuado en el articulo ciento veintiseis
del Código de Enjuiciamiento Penal; omision tanto mas
notable cuanto que aquel funcionario al hacer el resumen
del sumario en la sentencia definitiva, insinua que do
vine fue puesto en libertad de un modo indebido, lo que
constituye un delito previsto en el titulo sexto Seccion quin
ta, Libro segundo del Código Penal. Sirvase Meritoria Ilus
trísima ordenar, estramando el procedimiento se produca
ca a la brevedad posible la informacion prevenida
en el citado articulo, a fin de que no quede impune el
responsable si lo hubiere de un delito perpetrado con la
circunstancia agravante que insinua el juez inferior.

Acto de D^o Ilustrísimo señores - Correo - Lima Octubre ocho de mil
Ochocientos setenta y cuatro - Vista con lo expuesto por el
Ministerio Fiscal en lo principal del dictamen de
fojas ciento treinta y una suelta, y teniendo en con
sideracion Primero que denunciado por el Comisario
de la linea Ferrea de la Oroya el homicidio perpetrado
en el Campamento de Challape en la persona de Doña
Maria Nobles el dia ocho de Julio de mil Ochocientos
setenta y tres y puestos en detencion como presuntos
culpables Santiago Bell, Sr^e Sterling Lindley G.
Douvine y Juan Rojas se inicio el correspondien
te sumario para comprobar la existencia del de
lito y descubrir a sus autores y cómplices: Segundo
que no obstante de aparecer como uno de los autores

trabajadores que se hallaban en el Campamento y con ellos
perseguir a Robles disparandole tiros con su revolver que
llevaba; que habiendo logrado Robles ocultarse en un gal
pon lo descubrieron y denunciaron Sterling y Juan For-
jas lo que obligo a Robles a huir de nuevo, siempre per-
seguido por Porrist y alcanzandolo en su fuga fue heri-
do por Santiago Bell con una bayoneta sable y maltra-
tado gravemente por los demas: que en este estado lo levan-
taron del suelo donde habia caido lo llevaron al puente
de Challape y de alli lo arrojaron al rio: que habiendose
colgado Robles del puente ascien-dose de los alambres, acabo
de precipitarse Porrist dandole de patadas, mientras
Dovine y Bell le aflojaban las manos para que se des-
prendiera de los alambres y finalmente que una vez en el
rio, insistiendo Robles salir a la Orilla, lo que impidieron
Porrist, Fori Sterling, Santiago Bell y Findley Dovine ti-
randole este ultimo de balazos con su revolver y los demas
piedras, lo qual trajo por consecuencia la muerte de
Robles. Tercero que no habiendo producido en el plenario
ninguna prueba que destruya ni ensueve siquiera el me-
rito del sumario las diligencias actuadas en el conservan-
do toda su fuerza legal: Septimo que habiendose cometi-
do el delito materia del presente juicio, aumentandose
deliberadamente y con crueldad el padecimiento de
la victima, sus autores deben sufrir la pena Capital
debiendo ser considerados como tales los otros presentes
Fori Sterling y Santiago Bell porque ha cooperado direc-
tamente a la ejecucion del Crimen Octavo: que no obs-
tante lo expuesto, habiendo concurrido a la comision del
delito por mandato de James Porrist que tenia el caracte-
de Capitan o superior de ellos, circunstancia que atenue
su responsabilidad, debe disminuirse aquella pena
y aplicarseles lo consiguiente lo que corresponde en la
escala inferior. Y en quanto a la nulidad que se ha de



ducido en esta segunda instancia, de conformidad con lo opi-
 nado por el Ministerio Fiscal en la parte respectiva de su dic-
 tamen y teniendo á demas en consideracion que dicho artículo
 no se ha propuesto en tiempo oportuno: que la expresion de la
 palabra referente á la edad de Santiago Bell en la instructiva
 de fojas trece se ha efectuado mediante el hecho punible de
 raspar lo escrito y no puede por lo menos producir el efecto
 de anular lo actuado porque lo contrario seria establecer el
 precedente de que por medio de un delito que puede reputarse
 con frecuencia y aun con impunidad se eludiria la ac-
 cion de la ley y que si si bien la instructiva de Bell si se
 eibio sin la asistencia de un interprete, esta omision fuere
 parada cuando se le tomo su Confesion, en cuyo acto nati-
 fico la citada instructiva de fojas trece. Por estos funda-
 mentos revocaron la sentencia apelada de fojas ciento cua-
 tro su fecha ocho de Julio ultimo por la que se impone
 á los reos Santiago Bell y José Guatling la pena de Peniten-
 ciaria en primer grado, los condenaron á la misma
 pena de Penitenciaria en cuarto grado ó sean quince años
 con sus respectivas accesorias: mandaron se siga la causa
 criminal que corresponde para hacer efectiva la responsa-
 bilidad del funcionario que concedió la libertad á Lind-
 ley G. Douvine estranaron el procedimiento del Juez á car-
 te respecto y los devolvieron Alvarez, Dorado, Mendoza
 Galindo, Lama. Pronunciaron la sentencia anterior en au-
 diencia publica que lo hicieron los señores Vocales de esta
 Ilustrisima Corte Superior que la suscriben habiendo sido

su votacion conforme a ley y el voto del señor Alvarez por
la insubsistencia de la sentencia y de lo hecho y actuado
porque habiendose nombrado interprete a los ocos en la con-
fesion ha debido emplearse el mismo procedimiento en
la instructiva y a demas porque se haga presente al
supremo Gobierno la negligencia que en esta causa han
manifestado las autoridades Politicas en el cumplimen-
to de las ordenes libradas por el Jefe para la compare-
ncia de testigos y promuecion de los ocos de los ocos pro-
fugos y se siga el juicio correspondientes por la fuga
de Novot y Dovvini en el dia de su fecha a las dos de
la tarde: presente el Relator de la Causa y porteros del

Resolucion }
Suprema }

Tribunal de que Certifico: Matias Villasan - Manuel
Leon Castellanos Secretario de la Excelentissima Corte
Suprema de Justicia - Certifico: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por el Procurador de
los ocos James Bell y Fco. Sterling por homicidio
este Supremo Tribunal ha expedido la resolucion
siguiente Lima diecinueve de mil ochocientos
setenta y cuatro: Vistos de conformidad con lo expues-
to por el señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen
declararon haber nulidad en la sentencia de vista de
fejas ciento treinta y siete, su fecha ocho del proximo
pasado Octubre en cuanto conciderando calificado el
homicidio que se perpetró en Fco. Maria Pobles y como
autores a James Bell y a Fco. Richard Sterling, les im-
pone la pena de Penitenciaría en cuarto grado, y repe-
mandola en esta parte y revocando la de primera in-
tancia condenaron a los expresados ocos como complici-
ces de homicidio a Penitenciaría en segundo grado
mandaron que se devuelvan los documentos presenta-
dos en este Supremo Tribunal y se saque la copia
del oficio dirigido al señor Ministro de Relaciones
exteriores por el señor encargado de negocios de su
Majestad Britanica y se remita a la Ilustrisima



Corte Superior para que se juzgue al Juez de primera instancia que dio libertad a los reos todo conforme a lo opinado y pedido por el señor Fiscal en los autos sies de su repuesta que se transcribira Munos Cassio, Alvarez, Ribeyro, Arenas, Oviedo, Azamora se publico conforme a la ley de que Certifico = Pedro Taminasio Lima diecinueve de mil Ochocientos setenta y cuatro = Por debuelto remitase a primera instancia y por cuanto es notorio que el Juez de Huasochisi se encuentra en esta Capital donde no puede ejercer jurisdiccion, estando ademas los reos en la Carcel publica de Guadalupe, encarguese al Juez de primera instancia de turno doctor don Guillermo Cassio llo el cumplimiento de lo ejecutoriado = Tres rubrica de los señores Vocales = Villazar = Lima febrero diez y nueve de mil Ochocientos setenta y cinco = Por debultos guardese y cumplase la sentencia ejecutoriada en su consecuencia saquese por duplicado copia Certificada de la Condena y con la filiacion de los reos remitase al señor Juez de rematados y debuelvase este expediente al Secretario de Camara para que lo remita al Juezgado de su procedencia = Corrallo = Fri Roman Alvarez

Auto

Auto

Filiacion del reo James Bell

Patria ----- Liborpol
 Estado ----- Soltero
 Edad -----

Ejercicio	Picapedrero
Religion	Protestante
Instruccion	lee y escribe
Estatura	alta
Color	Blanco
Cara	Larga
Pelo	Rubio
Frente	Grande
Ojos	Azules
Naris	Grandes
Boca	Grande
Labios	Pequeña
Señales particulares	Delgados
	Ninguna

Filiacion del reo Jose Stenting

Patria	Jamaica
Citad	Soltero
Edad	veintisix años
Ejercicio	Minero
Religion	Protestante
Instruccion	lee y escribe
Estatura	pequeña
Color	Negro
Pelo	Pasa
Frente	Pequeña
Ojos	Pocas
Naris	Nato
Boca	Regular
Labios	Grosos
Barba	Poca
Señales particulares	Ninguna

Fue el señor doctor don Andres Caceres
Fecha en que empereo esta Causa nueve de Julio
de mil ochocientos setenta y tres



Pena impuesta a los ocos Penitenciaria en segundo gra
do
Fecha de la ejecutoria quince de diciembre de mil ocho
cientos setenta y cuatro

Es conforme con la sentencia y autos que obran en los autos
de su materia a que en caso necesario me remito y cumplien
do con lo mandado en el auto de diez y nueve de los corrien
tes a fojas ciento cincuenta y uno vuelta pongo la pre
sente en Lima Febrero veintitres de mil ochocientos se
tenta y cinco

José Roman
Alvarez

Lima: Febrero